



PROCESO:	PERTENENCIA Rad No. 15407489001-2021-00071-01
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO
DEMANDADO (S)	IVAN VILLAMIZAR VALLEJO

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. PUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 44 el 26 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, mediante el cual decidió incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

- Del expediente remitido por el Juez A-quo se establece que mediante apoderado el señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO presentó demanda de PERTENENCIA contra el señor IVAN VILLAMIZAR, pretendiendo la adquisición por vía de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del inmueble “QUINTA VILLAMIZAR” o “REMANSO”, ubicado en la jurisdicción de Villa de Leyva.
- Mediante auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021), el juzgado admite la demanda interpuesta por el demandante y ordena la notificación al señor IVAN VILLAMIZAR VALLEJO y como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en cuestión.
- Por medio de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se negó la notificación personal aportada por la parte demandante con fecha de veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) y se tiene como notificado por conducta concluyente al señor IVAN VILLAMIZAR VALLEJO, del auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

- Posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el abogado de la parte demandante el señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO, allega memorial aportando prueba de declaración juramentada y retractación de falsa denuncia, en donde describe que la abogada de la parte demandada indujo y coacciono a la señora GLORIA

ESMERALDA LÓPEZ MARTÍNEZ a realizar una declaración extra juicio en contra del demandante.

- El cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la abogada de la parte demandada allegó contestación de la demanda y el trece (13) de octubre de esta misma anualidad presentó pronunciamiento frente a los sendos memoriales de la parte demandante.
- El siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el abogado de la parte demandante allegó solicitud de nulidad procesal solicitando no se tenga en cuenta la contestación de la demanda debido a que no cumplió con los términos previsto en el art 391 del CGP.
- Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, ordena dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor IVAN VILLAMIZAR VALLEJO.
- El primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada del demandado, negando recurso de reposición por medio del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022 concediendo el recurso de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) manifestando:

Advierte que no espera un cambio de decisión y que su único propósito es dejar su punto de vista y cita aportes de la providencia objeto de recurso:

“El sistema Mailtrack que fuera utilizado por el abogado y perito forense Juan David Cardona, habiendo en consecuencia cumplido con las reglas el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a propósito de la notificación personal....

...Por la misma vía, se tiene que por parte del demandado se acepta que el correo electrónico ivanvillavalle@gmail.com es de su titularidad siendo aquella dirección la misma en la cual fue notificado aspecto que ratifica su apoderada.

Con la aplicación a rajatabla del decreto 806 de 2020 con la supuesta apertura del correo electrónico ivanvillavalle@gmail.com por parte de mi prohijado y la certificación del perito;

se está patrocinando una mala fe por parte de mi mandante al dar por sentado que éste abrió el correo electrónico y que al estar certificado que se abrió ya pertenece a él, cuando ampliamente se explicó lo que pasó, rompiendo así con el Art.83 de la Constitución Nacional. Pasando por alto que, el usucapiente ha maltratado a su tía y a su sobrina, lo cual ha sido negado hasta el cansancio por AELM, a su mamá a quien ya no la llamas madre, sino señora Lorena y a su hermano Mario Francisco quienes están aterrados con los comportamientos de su hijo y hermano respectivamente cegados por la ambición, sin contar que a la suscrita abogada no la saca de abogada hp según los audios adjuntos.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie el asunto decidido en la providencia de primer grado y la confirme, modifique o revoque si hay lugar a ello.

En el sub examine se queja el recurrente por la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, al proferir el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dejó sin efectos ni valor lo actuado a partir del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuando se dio por notificado por conducta concluyente al demandado y se habilitó el término para contestación de la demanda.

Para el análisis del caso es necesario tener en cuenta que el Art. 391 del CGP. prevé:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”

De acuerdo a lo anterior y analizando la fecha de la contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor IVAN VILLAMIZAR VALLEJO se presentó fuera del término, ya que debió haber presentado dicha contestación el 05 de agosto de 2021, siendo notificada en debida forma de acuerdo a lo planteado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, luego sí había lugar al control de legalidad decretado por el señor Juez y además de ello resulta que en el texto de recurso de reposición y subsidio de apelación no aparece sustento o fundamentación del recurso, más allá de hacer una apreciaciones ajenas a la legitimación de la notificación.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Por lo tanto una vez notificado el demandado en el correo “ivanvillavalle@gmail.com” cumpliendo con las disposiciones mencionadas en el artículo anteriormente citado, al ser notificado personalmente no puede darse cabida a la notificación por conducta concluyente con posterioridad; y de igual manera se tiene por parte de la apoderada del demandado la aceptación que el correo electrónico “ivanvillavalle@gmail.com” es de su titularidad siendo aquella dirección la misma en la cual fue notificado aspecto que ratifica su apoderada.

En cuanto a la validez del control de legalidad y de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante el artículo 135 del C.G.P:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponer, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegar como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponer.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se debe advertir que finalmente para este caso no es aplicable la restricción del numeral 3 del artículo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que no se discute la ausencia de notificación si no la ilegalidad de la misma, por no haberse efectuado en debida forma, aspecto que puede ser alegado por la parte demandante al haber acreditado que efectuó la notificación personal del demandado según la normatividad vigente.

El texto del recurso de reposición cierra citando unos mensajes de celular, para que se tengan como sustento para cambio de decisión, pero escuchados los audios se

ratifica que no tiene que ver con el proceso de notificación, de manera que el apelante incumplió con el requisito legal de identificar los reparos concretos a la providencia objeto de recurso, con lo que resulta que este juzgado de segunda instancia no puede asumir competencia para el recurso de apelación en atención a que no le indicó la razón de examen de la providencia recurrida, por lo tanto este despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, sin haber sido sustentado en debida forma (artículo 322 del CGP)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación contra el auto que rechazó la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado, proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por el Estado número 019 del 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. Carlos Emilio Bernal SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ernesto Guevara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55538f49b78dc16eabe3f95dd1965accdb1c7821222124aa9b42cfca221d18cd**

Documento generado en 25/05/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>